

DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.14/ADD.1

Documentos de sesión que contienen las propuestas o enmiendas presentadas oficiosamente, pero que no fueron examinadas por el grupo de redacción y de negociación de las sesiones oficiosas sobre el tema 12 (preservación del medio marino)

[Original: inglés]
[27 de agosto de 1974]

NOTA EXPLICATIVA

Estos documentos de sesión fueron presentados durante el examen por las sesiones oficiosas sobre el tema 12 de los

textos preparados por el Grupo de Trabajo 2 de la Subcomisión III de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional.

CRP/MP/3/Add.1/Rev.1

WG.2/Paper No.8/Add.2 (para el texto, véase A/9021, vol. I y Corr.1, págs. 95 y 96).

(Resultados del debate sobre obligaciones especiales)

*Nuevos párrafos sugeridos**Italia*

Sustitúyase el texto del nuevo párrafo 5 sugerido por Italia (CRP/MP/3/Add.1, pág. 3) por el siguiente:

“5. a) Los Estados se comprometerán a respetar las medidas especiales que sean aplicables en zonas especiales.

“b) Por zona especial se entiende una zona en la que, por razones técnicas reconocidas relacionadas con su condición oceanográfica y ecológica así como con su utilización, es preciso adoptar medidas especiales de carácter obligatorio para prevenir la contaminación marina.

“c) La creación de zonas especiales así como las medidas especiales que han de aplicarse en las mismas serán decididas, a solicitud de los Estados ribereños interesados y en el seno de las organizaciones internacionales competentes, por los Estados partes en los convenios internacionales relativos a la prevención de la contaminación marina procedente de diversas fuentes.”

*CRP/MP/3/Add.2**Túnez*

“5. Los Estados usuarios y ribereños de las “zonas marítimas especiales” se comprometen a adoptar medidas estrictas para reducir en dichas zonas la contaminación existente y prevenir toda nueva contaminación, cualquiera sea su forma, incluso la causada por sustancias nuevas.

“6. Por zona marítima especial se entenderá todo mar cerrado o semicerrado, tal como se los define en la presente Convención, y que a causa del reducido intercambio de aguas con el océano, del tráfico marítimo intenso y/o de la proliferación de industrias y centros urbanos en sus costas requiere la adopción de medidas obligatorias estrictas a fin de evitar la degradación de su ecosistema y la dilapidación de sus recursos.”

*CRP/MP/3/Add.3**Israel*

“5. Los Estados adyacentes de una “zona especial” emplearán, en la medida de lo posible, métodos convenidos de cooperación para la prevención de la contaminación marina en su zona común.

“6. Por “zona especial” se entiende una zona del mar en la que, por razones técnicas reconocidas relacionadas con el carácter particular de sus condiciones oceanográficas y de tránsito, es preciso que los Estados adyacentes adopten métodos especiales para prevenir la contaminación marina.

“7. Los Estados se comprometerán a actuar en consonancia con las disposiciones y estipulaciones que deriven de tales métodos.”

*CRP/MP/3/Add.4**Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas*

Enmienda a la propuesta de Italia (CRP/MP/3/Add.1/Rev.1):

Añádase al final del párrafo “c)” la cláusula siguiente: “Los Estados ribereños que presenten solicitudes las acompañarán de una justificación científica y técnica, así como de un plan para el establecimiento de las correspondientes instalaciones de recepción en la costa.”

CRP/MP/7

WG.2/Paper No. 13 (para el texto, véase A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 10)

*“Vigilancia”**Párrafo 1*

Brasil (véase *ibid.*, pág. 111)

i) Insértese, al comienzo del primer renglón, el texto siguiente: “Dentro de sus zonas de soberanía y jurisdicción nacional”.

ii) Suprímase, en el segundo renglón, las palabras “los riesgos o los efectos” y léase en su lugar “el riesgo”.

iii) Suprímase, después de la expresión “medio marino”, la frase “especialmente la contaminación que pueda resultar de actividades por ellos permitidas o a las que se dediquen”.

Kenia (véase A/CONF.62/C.3/L.2, artículo 19)

i) Sustitúyase el primer renglón del documento *WG.2/Paper No. 13* por el texto siguiente: “En la medida de lo posible, los Estados harán uso de sistemas de observación, medición”.

ii) En el segundo renglón del mismo documento, suprímase la palabra “evaluación”.

Francia

En el segundo renglón del artículo 19 del documento A/CONF.62/C.3/L.2 suprímense las palabras “medición y análisis convenidos internacionalmente”.

Italia

i) Sustitúyase la palabra “emplearán” por “instalarán”.

ii) Sustitúyanse las palabras “los riesgos o los efectos de la contaminación en el medio marino”, por las palabras “el grado de contaminación del mar”.

Israel

i) Modifíquese la redacción de los renglones primero y segundo hasta la palabra “análisis” de manera que se lea lo siguiente: “En la medida de lo posible, los Estados emplearán sistemas adecuados de observación, medición y análisis que se utilizarán en función de las normas y especificaciones internacionales recomendadas”. El texto prosigue hasta la expresión “medio marino”.

ii) En consecuencia, se deberán suprimir las palabras “especialmente la contaminación que pueda resultar de actividades por ellos permitidas o a las que se dediquen”.

Reino Unido

Sustitúyase el párrafo 1 por el texto siguiente: “Los Estados, ya sea conjunta o separadamente, vigilarán el medio marino a fin de evaluar los efectos de la contaminación”.

Párrafo 2

Brasil (véase A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 111)

i) En el primer renglón, suprimáanse las palabras “lo antes posible”.

ii) En el tercer renglón, insértese, después de la palabra “que”, las palabras “a su juicio”.

Kenia (véase A/CONF.62/C.3/L.2, art. 20)

En los renglones tercero y cuarto, sustitúyanse las palabras “los organismos internacionales competentes” por las siguientes: “la Autoridad, así como al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a otras organizaciones internacionales interesadas”.

Francia

En los dos últimos renglones, sustitúyase la frase “el ruego de que difundan tales datos e informaciones” por la siguiente: “la recomendación de que difundan tales datos e informaciones a petición de cualquier parte interesada”.

Reino Unido

Sustitúyase este párrafo por el siguiente texto: “Los Estados comunicarán lo antes posible los resultados obtenidos a las organizaciones internacionales competentes si hubiesen sido creadas, o, en el caso de que no existan, al Estado que pueda resultar afectado”.

Nuevos párrafos propuestos

Irán

Insértese el texto siguiente como nuevo párrafo 2 o como nueva frase del párrafo 1: “Los Estados situados en las llamadas “zonas especiales” cooperarán, en la medida de lo posible, a fin de emplear sistemas de observación, medición y análisis convenidos internacionalmente para determinar los riesgos o los efectos de la contaminación del medio marino en su zona común”.

Egipto

Añádase, después del párrafo 2, el párrafo siguiente: “Podrán establecerse centros internacionales de obtención de datos para la recopilación, recuperación y difusión de datos con arreglo a un criterio marítimo-geográfico o sobre bases continentales.”

CRP/MP/7/Add.1

Proyecto de artículo preparado por el Presidente de las sesiones oficiosas sobre el tema 12

1. Los Estados, individualmente o colectivamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los derechos de otros Estados, utilizar sistemas adecuados para observar, medir, evaluar y analizar los riesgos de contaminación del medio marino o los efectos de la misma.

(En particular) los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o a las que se dediquen a fin de determinar si es probable que dichas actividades contaminen el medio marino⁶ y, en todo caso, mantendrán bajo vigilancia la zona que está bajo su jurisdicción.

⁶ Una delegación propuso que se estableciera la obligación de que los Estados prepararan evaluaciones ambientales de las actividades respecto de las cuales pudiera preverse razonablemente que creasen un riesgo de una contaminación considerable de los mares.

2. Los Estados comunicarán los resultados obtenidos, a la brevedad posible, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a la organización internacional competente, donde se haya establecido una o, de no haber ninguna, a los Estados que probablemente sean afectados.

CRP/MP/8

WG.2/Paper No. 14 (véase el texto en A/9021, vol. I y Corr.1, pág. 101)

(Obligación de poner fin a las violaciones y a sus efectos)

Brasil

Sustitúyanse las palabras “la contaminación” por las palabras “una contaminación considerable”.

Egipto

En la parte final del texto, agréguese la siguiente frase: “Cuando un Estado no pueda hacer frente a tales situaciones, deberá pedir ayuda inmediatamente a Estados vecinos y/o a organizaciones internacionales reconocidas, sean cuales fueren las obligaciones financieras.”

Francia

En el texto que antecede, propuesto por Egipto, suprimáanse las palabras “sean cuales fueren las obligaciones financieras”.

CRP/MP/9 y Add.1, Corrs. 1 y 2, y Rev.1

WG.2/Paper No. 15 (para las variantes, véase A/9021, vol. I y Corr.1, págs. 101 a 106)

(Normas)
(Generalidades)

Kenia

Ténganse en cuenta los artículos 21 a 28 inclusive, del documento A/CONF.62/C.3/L.2.

Sección I. Normas relativas a las fuentes de contaminación marina de origen terrestre

Variante A

España

Sustitúyase la variante A por el siguiente texto:

“1. Los Estados tratarán de establecer normas y criterios internacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino de origen terrestre, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles, los factores económicos y de otro tipo pertinentes y la labor de las organizaciones internacionales competentes, universales o regionales.

“2. Los Estados establecerán normas y criterios nacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino, teniendo en cuenta las normas y criterios pertinentes internacionalmente acordados. Al establecer tales normas y criterios se deberá prestar la debida atención a los rasgos regionales característicos, la capacidad económica de los países y sus necesidades de desarrollo económico.”

Estados Unidos de América

Sustitúyanse las palabras “tratarán de elaborar y adoptar” por las palabras “elaborarán y adoptarán”.

Francia

i) Antes de las palabras “por conducto”, insértese la palabra “posiblemente”.

ii) Después de la palabra “normas”, agréguese las siguientes palabras: “y programas de reducción”.

iii) Después de la palabra “teniendo”, agréguese las palabras “en particular”; después de las palabras “datos científicos disponibles”, suprimase el resto de la oración.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Después de las palabras “organizaciones regionales competentes”, insértese las palabras “o en otra forma”.

República Federal de Alemania

Sustitúyase el texto de la variante A por el siguiente:

“1. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, tratarán de establecer y adoptar normas internacionales para prevenir y reducir la contaminación del medio marino por fuentes terrestres.

“Los Estados tratarán de concertar acuerdos regionales, especialmente para las zonas vulnerables, a fin de controlar, prevenir y reducir la contaminación del medio marino por fuentes terrestres, incluso programas para la eliminación y reducción de sustancias tóxicas u otras sustancias nocivas y, cuando proceda, reglamentos relativos a las descargas, a la calidad del medio y a los productos que contienen tales sustancias y su empleo.

“Tales acuerdos tendrán en cuenta los datos científicos disponibles y otros factores pertinentes, como también la labor de los órganos internacionales competentes.

“2. Los Estados, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales y regionales pertinentes, estatuirán y adoptarán normas nacionales para controlar, prevenir y reducir la descarga de sustancias tóxicas y otras sustancias nocivas que lleguen al mar llevadas por el agua o directamente desde la costa; con inclusión de las descargas de tuberías.

“A este fin la descarga de tales sustancias en cantidades considerables estará sujeta al otorgamiento previo de un permiso especial por la autoridad nacional competente.”

Grecia

Después de las palabras “por conducto” insértese “en particular”.

Italia

Suprímense las palabras “y adoptar”.

Trinidad y Tabago

Sustitúyase la variante A por el texto siguiente:

“Los Estados estatuirán por su cuenta normas nacionales para prevenir y controlar las fuentes terrestres de contaminación marina, y procurarán establecer y adoptar normas internacionales para prevenir la contaminación

del medio marino por fuentes terrestres causada por aquellas industrias que, por su naturaleza misma, constituyen amenazas potenciales para el medio.”

Reino Unido

Sustitúyase la variante A por el siguiente texto:

“1. Los Estados tratarán de concertar acuerdos globales o regionales para prevenir y controlar la contaminación del medio marino por fuentes terrestres, teniendo en cuenta los datos científicos disponibles, los demás factores pertinentes y la labor de los órganos internacionales competentes.

“2. Los Estados estatuirán y adoptarán normas nacionales para prevenir y controlar las fuentes terrestres de contaminación marina, teniendo en cuenta los acuerdos internacionales que puedan concertarse.”

*Adiciones sugeridas a la variante A**Rumania*

Al final de la variante A, agréguese como nuevo párrafo el texto siguiente:

“En las zonas especiales, a las normas nacionales establecidas por cada Estado deben agregarse las normas y reglas aceptadas por acuerdo entre todos los Estados ribereños, teniendo en cuenta las condiciones específicas de cada zona marítima.”

Irán

Agréguese el siguiente texto como segundo párrafo de la variante A:

“En una zona marítima definida internacionalmente que, por razones técnicas reconocidas relacionadas con su situación oceanográfica y ecológica y el carácter especial de su tráfico, requiera la adopción de un método obligatorio especial para la prevención de la contaminación marina, los Estados interesados de la región, separada o conjuntamente, establecerán y adoptarán normas, reglamentos y tratados para evitar la contaminación de su medio marino por fuentes terrestres de contaminación.”

*Variante B**Egipto*

Después de la palabra “adecuadas” intercalar la frase “conforme a las normas convenidas internacionalmente”.

Guyana

Al final de esta variante, agréguese la frase siguiente: “de conformidad con su capacidad y sus propias políticas sobre el medio ambiente”.

India

(CRP/MP/9/Add.1)

Esta variante debería ampliarse para que diga lo siguiente:

“Los Estados adoptarán medidas adecuadas para impedir la contaminación de los mares de procedencia terrestre, teniendo en cuenta la labor y las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y otros factores conexos, incluso la capacidad económica de los países en desarrollo.”

Sección II. Normas relativas a las fuentes de contaminación relacionadas con la exploración y explotación de los fondos marinos

Variante A

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Insértense después de "por conducto de las organizaciones internacionales competentes", las palabras "o de otra manera". (Este aditamento también podrá aplicarse al párrafo 1 (primera línea) de la variante B.)

Variante B

Italia

En el párrafo 2, tercera línea, sustitúyanse las palabras "la zona de los fondos marinos sobre la que ejercen derechos soberanos" por la expresión "la plataforma continental".

Francia

Al final del párrafo 2, después de "organizaciones internacionales", insértense las palabras "o de conformidad con los convenios regionales".

India

(CRP/MP/9/Add.1)

i) En el párrafo 1, sustitúyanse las palabras "los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, estatuirán" por las palabras siguientes: "La Autoridad establecida en el Capítulo . . . de la presente Convención, estatuirá".

ii) En el párrafo 2, intercálense las palabras "del régimen apropiado y" antes de las palabras "de las organizaciones". Sustitúyase la sexta línea por la frase siguiente: "normas internacionales mínimas y las prácticas recomendadas para esa zona".

Variante C

Estados Unidos de América

(CRP/MP/9/Corr.2)

"En la zona económica [y otras zonas en que los Estados ribereños ejerzan jurisdicción sobre los recursos del fondo marino] con respecto a la contaminación del mar que se produzca en relación con actividades e instalaciones en el fondo marino sobre el cual ejerza su jurisdicción el Estado ribereño con arreglo al Capítulo . . . :

"1. Los Estados, actuando o no por conducto de las organizaciones internacionales competentes, estatuirán lo antes posible normas internacionales para prevenir y controlar la contaminación.

"2. Los Estados ribereños podrán establecer normas adicionales o más rigurosas aplicables a las mencionadas actividades."

Variante D

Venezuela

i) Al final de la primera frase, después de "el medio marino" agréguese las palabras "fuera de la jurisdicción nacional".

ii) Suprímase la última frase que empieza diciendo: "Los Estados podrán también . . ."

Variante E

Trinidad y Tabago

(CRP/MP/9/Add.1)

"Los Estados, individualmente o por conducto de las organizaciones regionales e internacionales competentes, establecerán normas internacionales mínimas para prevenir y controlar la contaminación marina causada por la exploración y explotación de sus plataformas continentales y por los buques que operen dentro de los límites de su jurisdicción nacional."

Variante F

España

1. Los Estados tratarán de establecer normas y criterios internacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino provocada por la exploración o explotación de los fondos marinos bajo jurisdicción nacional.

2. Los Estados establecerán normas y criterios nacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino provocada por la exploración o explotación de los fondos marinos bajo jurisdicción nacional, teniendo en cuenta las normas y criterios internacionalmente acordados.

3. La Autoridad establecerá normas y criterios internacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino provocada por la exploración y explotación de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Sección III. Normas relativas a la contaminación causada por buques

Variante A

Italia

Insértese el texto de la variante F como nuevo párrafo segundo de la variante A; en el anterior párrafo F suprímase el inciso a) y designense los incisos b, c, d, como a, b, c.

Variante B

Grecia

En la sexta línea, después de la palabra "apareamiento", insértese el término "dotación".

Variante F

Venezuela

El texto de la variante F deberá constituir una sección aparte. El inciso a) de esta variante o nueva sección deberá redactarse otra vez para que diga así:

"a) Establecerá un sistema de evaluación de los distintos aspectos de la contaminación marina."

Sugerencias de nuevas variantes

Variante G

República Federal de Alemania

1. Los Estados, *inter alia*, cooperarán con otros Estados por conducto de las organizaciones internacionales compe-

tentes y otros organismos apropiados para dictar y enmendar las normas internacionalmente convenidas sobre protección del medio marino contra la contaminación proveniente de buques y armonizarán sus esfuerzos nacionales para tales efectos. Esas normas comprenderán reglamentaciones sobre el diseño de los buques y su construcción, aparejamiento, explotación, mantenimiento, responsabilidades financieras y demás factores pertinentes, así como reglamentaciones especiales para zonas y problemas determinados, tomando en cuenta las condiciones ecológicas particulares y otras circunstancias.

2. Con respecto a la formulación y modificación de reglamentaciones para zonas determinadas, se tomarán en cuenta los intereses particulares de los Estados que linden con dichas zonas en cuanto a la preservación del medio marino adyacente a sus costas. Las reglamentaciones para zonas especiales adoptadas de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor luego de haber sido aceptadas por los Estados que linden con la zona.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en el sentido de que impida a los Estados dictar normas más rigurosas sobre la contaminación causada por buques, para las naves que enarboles su pabellón.

Variante G

España

1. Los Estados tratarán de establecer normas y criterios internacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino causada por buques.

2. Los Estados establecerán normas y criterios nacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino causada por buques, de conformidad con las normas y criterios internacionalmente acordados.

Trinidad y Tabago

Véase la variante E sugerida en la Sección II.

Sección IV. Competencia de los Estados para establecer y aprobar normas

Variante B

Estados Unidos de América

En el inciso a): i) suprimase la frase entre corchetes e insértense las palabras "zona económica (y las zonas en que los Estados ribereños tengan jurisdicción sobre los recursos del fondo marino)";

ii) Después de la palabra "actividades", suprimase el resto de la frase e insértense las palabras "e instalaciones bajo su jurisdicción de conformidad con el Capítulo. . ."

Sugerencias de nuevas variantes

Canadá

Artículo . . .

"El Estado ribereño tiene en toda su zona económica (en adelante llamada "zona") los derechos y obligaciones estatuidos en los presentes artículos para los efectos de la protección y preservación del medio marino y la prevención y control de la contaminación."

Artículo . . .

"1. Dentro de la zona, el Estado ribereño, de conformidad con los presentes artículos, estará facultado para dictar y adoptar normas y reglamentos, así como para tomar medidas administrativas y de otra índole con respecto a las actividades de todas las personas, naturales y jurídicas, buques, instalaciones y otras entidades para los fines establecidos en los artículos inmediatamente precedentes.

"2. El Estado ribereño tendrá derecho a aplicar en la zona las normas y reglamentaciones estatuidas de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

"3. a) Con respecto a la contaminación del medio marino por fuentes de origen terrestre y por instalaciones o aparatos destinados a la exploración y explotación de los recursos naturales del fondo y del subsuelo del mar, las leyes y reglamentos del Estado ribereño tomarán en cuenta las prácticas y procedimientos recomendados, así como las normas y reglamentos internacionalmente convenidos.

"b) i) En lo que atañe a la contaminación causada por buques, las normas y reglamentos del Estado ribereño se ajustarán a las normas y reglamentos internacionalmente convenidos.

"ii) Cuando no existan normas y reglamentos internacionalmente convenidos o cuando no resulten apropiados frente a circunstancias especiales, los Estados ribereños podrán adoptar leyes y reglamentos que complementen las normas y reglamentos pertinentes internacionalmente convenidos o que sean más rigurosos que ellos, siempre que sean razonables y no discriminatorios. Sin embargo, los Estados ribereños podrán aplicar normas más estrictas para el diseño y construcción de buques que naveguen en sus zonas sólo en relación con las aguas en que esas normas más estrictas resulten esenciales por los peligros excepcionales a que se expone la navegación o por la especial susceptibilidad del medio marino, de conformidad con los criterios científicos aceptados. Los Estados que adopten medidas con arreglo a este inciso, lo notificarán sin demora al organismo internacional competente, que a su vez comunicará esta medida a todos los Estados interesados."

Suecia

(CRP/MP/9/Rev.1)

"Normas para la contaminación causada por buques en zonas excepcionalmente vulnerables"

"1. El Estado o los Estados adyacentes a una zona marítima que, debido a sus características ecológicas y habida cuenta de las condiciones del tráfico, sea excepcionalmente vulnerable a la contaminación, tienen derecho a establecer reglamentos más estrictos que las disposiciones de las convenciones internacionales generalmente aceptadas o adicionales a las mismas para impedir en la zona la contaminación causada por buques, siempre que:

"a) Los reglamentos no sean discriminatorios, y

"b) La organización internacional competente haya determinado, fundándose en criterios científicos reconocidos, que la zona será considerada zona excepcionalmente vulnerable a la contaminación causada por buques.

"2. Los reglamentos mencionados en el párrafo 1 que atañen a la construcción, diseño, aparejamiento o dotación de los buques no podrán entrar en vigor hasta que hayan sido aprobadas por la organización internacional competente.

"3. Los reglamentos mencionados en el párrafo 1 aplicables a la descarga, navegación y cargamentos peligrosos

así como las disposiciones similares relativas al funcionamiento de los buques que no afecten a su construcción, diseño, aparejamiento o dotación, podrán entrar en vigor. . . meses después que los reglamentos hayan sido comunicados a la organización internacional competente.”

Sugerencia de una nueva sección sobre vertimiento

Reino Unido

“Los Estados establecerán y adoptarán reglamentos internacionales para impedir y controlar la contaminación por evacuación de desechos en el mar.

“Los Estados establecerán y adoptarán reglamentos internos que no sean menos rigurosos que los reglamentos internacionales pertinentes, para impedir y controlar la contaminación por la evacuación de desechos en el mar.”

Venezuela

Véase la recomendación de la secc. III *supra*.

CRP/MP/11

4. *Contaminación marina procedente de la atmósfera*
(véase CRP/MP/10 de 7 agosto 1974)

Colombia, España y Venezuela

(texto presentado en las sesiones oficiosas del 8 de agosto de 1974)

“1. Los Estados tratarán de establecer normas y criterios internacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino procedente de la atmósfera.

“2. Los Estados establecerán normas y criterios nacionales para prevenir y luchar contra la contaminación del medio marino procedente de la atmósfera, teniendo en cuenta las normas y criterios internacionalmente acordados.”

CRP/MP/12/Rev.1

6. *Contaminación causada por el vertimiento de desechos en el mar* (véase *Conference Room Paper/MP/10* de 7 de agosto de 1974)

República Democrática Alemana y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

(texto presentado en las sesiones oficiosas del 8 de agosto de 1974)

“Reglamentación por el Estado ribereño del vertimiento de desechos y otras materias

“1. El Estado ribereño, dentro de una zona adyacente a su mar territorial que no podrá extenderse más allá de . . . millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, tendrá derecho a autorizar y reglamentar el vertimiento de desechos y otras materias teniendo debidamente en cuenta las normas acordadas internacionalmente en relación con tal vertimiento.

“2. El vertimiento de desechos y otras materias de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se efectuará sin perjuicio de otros Estados o de la navegación internacional.”